

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL
ZONA CENTRO**

593

EXPEDIENTE 360/2024

SENTENCIA

Culiacán, Sinaloa, a 17 diecisiete de diciembre de 2025 dos mil veinticinco,

VISTOS para dictar sentencia los autos dentro del expediente **360/2024** del índice de este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro, derivado de la acción de **Pago de Prestaciones que no exceden a tres meses de salario** para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo promovida por la vía ordinaria por [REDACTED] en contra de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, con fundamento en los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 48, 50, 154, 155, 157, 353-J al 353-L, 837 fracción III, 839 al 844, 870, 873-H al 873-K de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve:

I. RESULTANDO

I.a. Nombre y domicilio de las partes.

Conforme lo mandatado por la fracción II del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se declaran los datos de las partes intervinientes en el presente asunto:

i. Actor: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Miriam Medina Guerrero con identidad de domicilio.

ii. Demandado: Universidad Autónoma de Sinaloa.

Domicilio procesal: Dirección de Asuntos Jurídicos con domicilio conocido en el edificio 2 de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicada en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, Campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa.

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho José Alfredo Peinado Parra, Rogelio Aurelio Morones López, Cesar Eduardo Félix Román, José Emilio Gálvez López, Francisco Ramírez Acosta, Arely Isabel Pérez Lugo, Hernán Arturo Gálvez Lindoro y Juana Barraza Sánchez con identidad de domicilio.

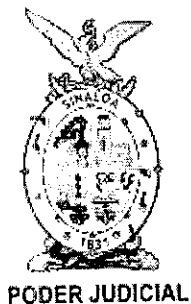
iii. Terceros llamados a juicio:

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa 1.

Domicilio procesal: Río Mezquital No. 869 poniente, esquina con Río Grijalva, Colonia Industrial Bravo, Culiacán, Sinaloa.

Representante legal: Licenciada Oralia Villanueva Contreras, Administradora Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1".

Apoderados Legales: Licenciado en derecho José Antonio López Zazueta, con identidad de domicilio.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Domicilio procesal: Calle Ángel Flores, número 647 poniente, entre Avenida Teófilo Noris y Rodolfo G. Robles, colonia Centro, Código Postal 80000, de Culiacán, Sinaloa.

Apoderado Legal: Se tuvo al tercero llamado a juicio que no produjo contestación, por lo que no hubo designación de apoderados.

I.b. De la demanda, peticiones y hechos controvertidos. De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se plasma un extracto de la demanda, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

i. La demanda fue presentada ante este Tribunal el 07 siete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, teniéndose por admitida, una vez atendidas las prevenciones, el 12 doce de junio del 2025 dos mil veinticinco, conforme el procedimiento que se detalla más adelante.

ii. La acción fue ejercida por la vía ordinaria por [REDACTED] por su propio derecho, designando como sus apoderados legales a los licenciados en derecho Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Miriam Medina Guerrero, ejerciendo la acción **pago de prestaciones que no exceden a tres meses de salario** en contra de los demandados la Universidad Autónoma de Sinaloa.

iii. Las prestaciones reclamadas del actor a la patronal demandada fueron la diferencia de aguinaldo, estímulo de desempeño académico y docente, reconocimiento de antigüedad y nulidad de documentos.

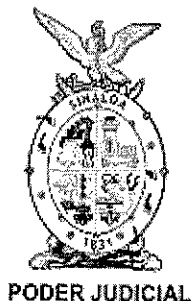
iv. Síntesis de los hechos de la demanda.

1. El 15 quince de octubre del 2001 dos mil uno, el actor ingresó a laborar al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, prestando sus servicios para la demandada, en la cual laboró hasta el 16 dieciséis de noviembre de 2005 dos mil cinco, toda vez que fue despedido injustificadamente de su trabajo, razón por la cual el actor interpuso demanda en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa ante la H. Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, dándose por terminados dichos juicios al haberse celebrado convenio entre las partes.

2. El 03 tres de octubre de 2011 dos mil once, el actor se reincorporó a prestar sus servicios para la Universidad Autónoma de Sinaloa, siendo que a partir del 01 primero de septiembre de 2013 dos mil trece, cuando su adscripción definitiva es la Facultad de Psicología, cuya unidad académica se desempeñaba en un principio como Maestro de Asignatura base "B" y contando con nombramiento de 30 horas base, y actualmente como Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B", acumulando a la fecha de la presentación de la demanda 22 veintidós años, 6 seis meses, más la antigüedad que se siga generando, toda vez que continúa laborando.

3. Que derivado del despido injustificado se generó una interrupción en su relación laboral, siendo que dicha interrupción no fue por causas imputables al actor, ni por decisión propia, máxime que la propia Universidad reconoce que el actor ingresó a laborar a sus servicios el 15 quince de octubre del 2001 dos mil uno, contando con número de empleado el cual se encuentra vinculado con su fecha de ingreso, razón por la cual reclama que la demandada reconozca la antigüedad del actor.

4. El 20 veinte de diciembre del 2003 dos mil tres, fue cubierto por la demandada el pago de aguinaldo correspondiente al año 2023 dos mil veintitrés, cuya prestación fue cubierta de manera incompleta, violando con tal proceder en perjuicio lo dispuesto en las cláusulas 71 y 77 de Contrato Colectivo de Trabajo.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

594

5. Que la Universidad Autónoma de Sinaloa, ha venido llevando a cabo diversos descuentos en dicha prestación de aguinaldo, por concepto de impuesto Federal.
6. El 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la Universidad Autónoma de Sinaloa, cubrió correctamente la cantidad de \$7,871.02 (siete mil ochocientos setenta y un pesos 02/100 m.n.) por concepto de Estímulo al Desempeño Académico y Docente, cuya prestación se obligó a otorgar al personal docente que cuente con el perfil requerido, cuyo beneficio fue otorgado al actor derivado a la preparación académica y profesional, ya que el actor cuenta con el nivel Doctorado y recientemente publicó su Libro.
7. Señala que el actor cumple con cada uno de los requisitos para obtener dicha prestación de Estimulo al Desempeño Académico Docente.
8. A partir del mes de junio de 2023 dos mil veintitrés, la Universidad Autónoma de Sinaloa dejó de cubrir el Estímulo al Desempeño Académico y Docente, acudiendo al área de recursos humanos a fin de verificar el motivo por el cual se había suspendido dicha prestación a lo cual se le informó que con motivo de la actual demanda que se encuentra en trámite ante este mismo Juzgado Laboral, se había suspendido dicha prestación, además si retiraba la demanda se volvería a cubrir la beca al desempeño, motivo por el cual interpone la presente demandada.
9. El 01 primero de junio de 2023 dos mil veintitrés, conforme revisando el expediente digital en el módulo de servicios para los trabajadores con el que cuenta la Universidad Autónoma de Sinaloa, el actor se percató de dos documentos consistentes en dos diversas licencias sin goce de sueldo, que supuestamente solicitó a la demandada, lo cual es completamente falso, toda vez que jamás solicitó dichas licencias sin goce de sueldo, aunado a que durante dichos periodos el actor laboró al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

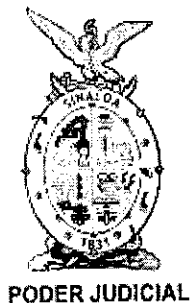
v. Síntesis de la contestación de la demanda, por la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Los **puntos 1, 2 y 3** no son ciertos, se manifiesta lo siguiente:

El actor ingresó a laborar a la Universidad Autónoma de Sinaloa el 15 quince de octubre del 2001 dos mil uno, con la modalidad de contratación transitoria, hasta el 15 quince de noviembre del 2005 dos mil cinco, posteriormente mediante convenio celebrado ante la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, se le reconoció la plaza base de Maestro de Asignatura "B" treinta horas interino, teniéndosele de igual forma por reinstalado en la plaza que se le reconoció, así como la antigüedad que tenía reconocida hasta ese momento al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Aun y cuando el actor ingresó a laborar el 15 quince de octubre de 2001 dos mil uno, tuvo 2,174 dos mil ciento setenta y cuatro días de interrupción, motivo por el cual cuando reingresó a laborar a la Universidad se le ajustó la antigüedad, quedándole reconocida a partir del 01 primero de septiembre del año 2007 dos mil siete en términos de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que el actor aceptó el reconocimiento de la antigüedad que le tenía registrada internamente, firmando de entera conformidad lo estipulado en el convenio de referencia.

2. Por lo que hace a los **puntos 4 y 5** de hechos no son ciertos en la forma en que los relata la parte actora, al respecto se manifiesta lo siguiente:



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

En primer lugar, de acuerdo a la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo 2023, bajo constancia de legitimación **17494/2023**, la casa de estudios se obligó para con el personal académico a su servicio a pagarle por concepto de aguinaldo un total de 55 días de salario, es por lo que en cumplimiento al clausulado citado el actor el 20 veinte de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se le cubrió por concepto de aguinaldo un total de \$56,052.40 (cincuenta y seis mil cincuenta y dos pesos 40/100 m.n.), realizando la patronal de forma correcta la deducción de \$11,732.43 (once mil setecientos treinta y dos pesos 43/100 m.n.) por concepto de impuesto federal, dando un total a pagar a favor del accionante la cantidad de \$44,319.97 (cuarenta y cuatro mil trescientos diecinueve 97/100 m.n.) como pago de aguinaldo del 2023 dos mil veintitrés.

Resulta cierto, mas no incorrecto e ilegal, que la demandada le haya realizado al promovente la deducción del impuesto sobre la renta, respecto al ingreso obtenido por aguinaldo 2023 dos mil veintitrés, esto mediante el concepto impuesto federal con clave 4501, reiterando que es falso que el concepto de aguinaldo deba ser libre de impuesto.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 690 y 873-D de la Ley Federal del Trabajo, solicita el llamamiento a juicio como tercer interesado a: Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

3. Los puntos **6, 7 y 8** no son ciertos por lo siguiente:

Es cierto que el actor se le cubrió la cantidad de \$7,871.02 (siete mil ochocientos setenta y uno 02/100 m.n.) por concepto de estímulo al Desempeño Académico y Docente, en virtud de que el actor no funda el por qué se le debe de cubrir mensualmente por el periodo que reclama.

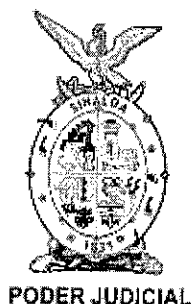
Negándose que tenga derecho a la continuación de verse beneficiado con el pago a su favor, ya que el pago que recibió por dicha cantidad, este correspondió al mes de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

En cuanto al reclamo realizado por el actor en el hecho que se contesta, la suspensión del Estimulo al Desempeño Académico Docente, se hace saber que este beneficio se encuentra regulado en el reglamento del programa de Estimulo al Desempeño del Personal Docente de julio de 2012, mismo que fue aprobado por la Secretaria de Educación Pública.

Contando además dicha aprobación con la estructura organizacional necesaria para elaborar y presentar a las autoridades universitarias fiscalizadas la aprobación de cambios en la reglamentación del programa, las convocatorias de evaluación al desempeño del personal docente, la de dar a conocer todos los aspectos administrativos y financieros que contempla, realizar gestiones para concursar y obtener recursos complementarios, elaboración de informes, así como verificar y obtener recursos complementarios, elaboración de informes, así como verificar que los integrantes del padrón de beneficiarios al estímulo continúen actualizados sus programas de trabajo.

Luego entonces, para obtener el beneficio del estímulo multirreferido es necesario contar con los requisitos que establece el reglamento de programa de Estímulos al Desempeño de Personal Docente de 12 doce de julio de 2012 dos mil doce.

Luego entonces, resultó favorecido el accionante para obtener el estímulo por el periodo del 2022-2023 al haber reunido los requisitos necesarios, cubriéndosele de forma continua e ininterrumpida el pago del multicitado estímulo.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

595

En cuanto a lo que expresa el actor a que el patronal dejó de cubrir del mes de junio de 2023 dos mil veintitrés hasta el mes de abril de 2024 dos mil veinticuatro la cantidad que por Estimulo al Desempeño Académico y Docente, la cual tenía la obligación de pagarle y que le correspondía, es falso, por no haber sido beneficiado el actor para recibir ese estímulo para el periodo 2023-2024.

4. Por lo que hace al **punto 9** de hechos se contesta que no es cierto por lo siguiente:

Resultan ciertas la licencias bajo los folios 15000951 y 16000787, pero no menos es cierto es que una vez analizadas las licencias aludidas se advierte que las mismas se solicitaron para ocupar un puesto de confianza, situación que no interrumpe la antigüedad del actor al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ya que el accionante se ostentó de forma permanente a sus actividades.

Las interrupciones con las que cuenta el actor al interior de la casa de estudios lo son por 2,147 dos mil ciento cuarenta y siete días, ajustando su antigüedad al 01 primero de septiembre de 2007 dos mil siete tal y como se expuso al contestar los puntos 1, 2 y 3 de hechos.

v. **Síntesis de la contestación de la demanda, por el tercero llamado a juicio Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"**

Que debe prevalecer la supremacía de las leyes fiscales, sobre un Contrato Colectivo de Trabajo, toda vez que el citado convenio celebrado entre la contribuyente revisada y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, es un acuerdo de voluntades entre particulares y no puede contravenir las disposiciones de orden público, pues manifiesta que no se puede pasar por alto que la libertad contractual y la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, tiene sus límites y estos son precisamente la ley y las buenas costumbres, toda vez que el convenio contraviene un mandato legal previsto en las normas de orden público vigentes y por ello no puede pactarse entre partes contratantes la exención de contribuciones ni la exención de la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre la renta correspondientes sobre las percepciones de los trabajadores.

Concluyendo que la Universidad Autónoma de Sinaloa, no puede autodeterminar la exención, condonación y/o absorción de las contribuciones de sus trabajadores, toda vez que está obligada a deducir, retener y enterar al fisco federal los ingresos que obtengan los trabajadores, por conceptos de sueldos, salarios, antigüedad, primas, aguinaldo y en general cualquier ingreso que perciba como resultado de la relación laboral.

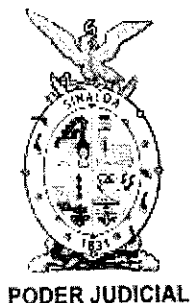
vi. **Síntesis de la réplica:**

En vía de replica se manifiesta que son falsos todos y cada uno de los hechos expuesto por la Universidad Autónoma de Sinaloa en todo lo que se contraponga a los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda. se reitera que la realidad de los hechos son los expuestos por el actor en su escrito al cual se remiten en obvio de innecesarias repeticiones.

vii. **Síntesis de contrarréplica de la Universidad Autónoma de Sinaloa:**

1. En relación a todas las manifestaciones formuladas como réplica, señala

A) Al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa, las relaciones laborales se rigen en términos de lo dispuesto en la fracción VII, artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le dotan autonomía para autogobernarse, con



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

base a los principios establecidos en el apartado "A" del 123 constitucional y su ley reglamentaria, tomando en consideración especial que se desempeña. De la misma manera la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, además tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo.

B) El accionante pretende que se les cumplan las disposiciones del contrato celebrado el año 2002 dos mil dos, cuanto el contrato colectivo de trabajo vigente fue registrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

C) Los actores reclaman el cumplimiento de disposiciones contractuales vigentes a partir del año 2002 dos mil dos a la fecha que nos ocupa con más de 20 veinte años, por lo que es evidente que la situación económica ha cambiado radicalmente, de igual forma el sistema jurídico ha sido reformado y derogado en múltiples ocasiones a la fecha.

D) Derivado de la derogación de la ley mencionada en el punto que antecede la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, realiza determinación a la patronal demandada para que realice la deducción de impuestos a todos los trabajadores al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

E) Señala que con base al acuerdo 221 emitido por el H. Consejo Universitario, se efectuado la deducción del impuesto sobre el producto del trabajo del pago de aguinaldo, lo que fue confesado por el actor.

F) La cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo, si bien es cierto, establece que el pago de aguinaldo se realizará libre de impuestos, sin embargo, no existe una obligación de la demandada absorber los impuestos correspondientes a dicha prestación, por lo que se está en un compromiso entre particulares que pretenden evadir el pago de impuestos.

G) El reclamo sobre el reconocimiento de antigüedad a partir del 15 quince de octubre del 2001 dos mil uno, que realiza el actor, se menciona que existe cosa juzgada en este reclamo, en el diverso expediente, radicado en este H. Tribunal, que se realizó el mismo reclamo, por lo tanto, existe cosa juzgada al existir identidad de partes y de reclamos.

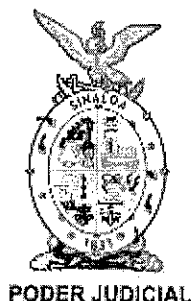
H) En relación al reclamo de estímulo al Desempeño Académico y Docente, esta no es una prestación que se encuentre contemplada en el Contrato Colectivo de Trabajo, este estímulo es contemplado por el reglamento del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente.

No es cierto que el actor haya cumplido con los requisitos para ser beneficiario de este estímulo con posterioridad al 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, ya que como se mencionó y se ejercitó la reconvención correspondiente a los pagos realizados con posterioridad a esa fecha.

I.c. Del procedimiento ante el Juzgado.

i. El presente asunto fue radicado ante este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro en fecha 07 siete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, correspondiendo la resolución hasta la fase de depuración por la Licenciada **Luz Gabriela Vega Campos**, entonces Secretaria Instructora de este Juzgado, quien fue quien realizó prevenciones a la parte accionante, previo a su admisión.

ii. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por admitido por la Maestra **Ilsa Alessandra Sánchez Acosta**, actual



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

596

Secretaria Instructora adscrita, ordenándose el emplazamiento contra la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa.

iii. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco se tuvo al demandado por contestada la demanda, mediante escrito de fecha 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, haciéndose constar que dicha contestación fue presentada dentro del término de ley; así mismo se realizó el llamamiento a juicio a los terceros Secretaria de Hacienda y Crédito Público y/o Servicio de Administración Tributaria (SAT), Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través del Servicio de Administración Tributaria, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Sinaloa "1" con sede en Sinaloa, y al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

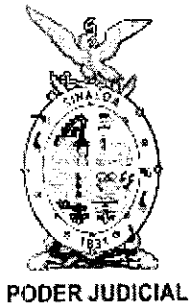
iv. En resolución del 18 dieciocho de junio de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Instructora dio cuenta del escrito presentado por el tercero llamado a juicio Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" con sede en Culiacán, Sinaloa, teniéndosele **por contestada la demanda**; asimismo, por lo que hace al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se tuvo por **no contestada la demanda**, teniéndosele por perdido su derecho de ofrecer pruebas y objetar las allegadas por la parte actora; dándose vista al actor para que formule su réplica.

v. Mediante resolución del 08 ocho de julio del 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Instructora dio cuenta que la parte actora **generó su réplica**, presentada por en fecha 24 veinticuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco, teniéndose por formulada dentro del término; dándose a la parte demanda para que formule su contrarréplica.

vi. En resolución de fecha 08 ocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Instructora tuvo por presentada la contrarréplica por Universidad Autónoma de Sinaloa; por lo que hace al tercero llamado a juicio Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Sinaloa "1" con sede en Sinaloa, **se le tiene por perdido el derecho** de formular su contrarréplica y objeción de las pruebas, turnándose los autos al suscrito para la continuación del procedimiento de conformidad con el numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo.

vii. El 11 once de noviembre del 2025 dos mil veinticinco se dictó **auto de depuración** en el presente expediente, señalándose fecha para la audiencia de juicio con fundamento en los artículos 894 y 895 de la Ley Federal del Trabajo.

viii. El 27 veintisiete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco a las 10:07 diez horas con siete minutos, se llevó a cabo la **audiencia de juicio** en sala "A" conforme lo proscrito por los artículos 873-H al 873-J, de la Ley Federal del Trabajo, con la comparecencia del actor [REDACTED], acompañado de su apoderada legal, la licenciada Miriam Medina Guerrero; por la parte demandada comparece su apoderado legal el licenciado Rogelio Aurelio Morones López; sin que compareciera nadie que represente a los terceros llamados a juicio Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Sinaloa "1" con sede en Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, quienes estaban debidamente notificados; La audiencia se desarrolló desahogándose las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, en términos del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal ordenó se llevara a cabo una inspección ocular en el domicilio de la patronal demandada, suspendiéndose la fase de desahogo de pruebas, señalándose fecha para la audiencia de continuación de juicio una vez realizada esta diligencia, conforme obra en videograbación correspondiente.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

ix. El 10 diez de diciembre del 2025 dos mil veinticinco, a las 13:38 trece horas con treinta y ocho minutos, se llevó a cabo la audiencia de **continuación de juicio** en sala "A" conforme lo proscrito por los artículos 873-H al 873-J de la Ley Federal del Trabajo, con la comparecencia de la apoderada legal de la parte actora, la licenciada Miriam Medina Guerrero; por la parte demandada compareció su apoderado legal el licenciado Rogelio Aurelio Morones López; sin que compareciera nadie que represente a los terceros llamados a juicio Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Sinaloa "1" con sede en Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, quienes estaban debidamente notificados; reanudándose la fase de desahogo de pruebas conforme obra en la videograbación correspondiente y al no haber prueba pendiente por desahogar, se llevó a cabo la etapa de alegatos y la emisión de sentencia en la misma audiencia.

I.d. Extracto de los alegatos.

Por la parte actora, por conducto de su apoderada legal Miriam Medina Guerrero, manifestó:

En principio, solicito a su señoría que al momento de resolver el presente juicio tome muy en cuenta que la universidad demandada viene invocando el contrato colectivo de trabajo para defenderse de la demanda interpuesta por el accionante, pero no para reconocer los derechos que tiene el actor y que claramente establecen dicho pacto gremial.

En efecto, le solicito a su señoría se tome muy en cuenta que la prestación reclamada por mi representado, por concepto de descuentos de aguinaldo, la universidad demandada sostiene que deriva de una retención de impuestos de ISR, más sin embargo no demuestra en forma alguna las bases o el cálculo que realizó para llegar al monto retenido indebidamente, así como también note su señoría, que de acuerdo a lo dispuesto en las cláusulas 71 y 77 del contrato colectivo de trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 14 y 123 constitucional, la universidad demandada se obligó con el personal académico a pagarle el concepto de aguinaldo equivalente a 45 días de salarios libres de impuestos.

En cuanto a la prestación del Estímulo al Desempeño Académico y Docente, solicito a su señoría condene a la Universidad demandada de tal reclamación, de acuerdo al resultado que arrojaron las pruebas desahogadas en el presente juicio, máxime si se toma en consideración las evidentes contradicciones en que incurrió la demandada, toda vez que por una parte sostuvo que supuestamente mi representado no participó en la convocatoria para obtener dicho beneficio, más sin embargo, en la diligencia de inspección claramente se pudo apreciar que sí participó, denotando una clara falsedad de parte de la demandada y una mala fe hacia este juzgado, máxime si se toma en consideración que con fecha 30 treinta de mayo del 2023 de dos mil veintitrés al actor se le cubrió dicha prestación, resultando completamente inverosímil que haya sido por un error involuntario, lo cual solicito a su señoría lo tome muy en cuenta, cabe señalar que la demandada no soportó su carga procesal para acreditar que mi representado supuestamente no participó en dicha convocatoria.

En cuanto a la antigüedad del actor, solicito a su señoría tome muy en cuenta la confesión expresa de la demandada, al sostener que la fecha de ingreso del actor fue con fecha 15 quince de octubre del 2001 dos mil uno, no omitiendo señalar que el hecho de que entre el actor y la demandada haya realizado un convenio, dicho convenio solamente se desprende en cuanto a las



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

597

30 treinta horas base que le fueron otorgadas al trabajador, pero de ninguna manera se desprende que mi representado haya aceptado lo que es su antigüedad en la fecha que sostiene la demandada se la vienen reconociendo.

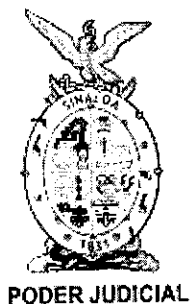
Solicito además a su señoría que a la hora de resolver el presente juicio realice en favor del actor una interpretación pro operario y que en el presente caso, en caso de discordancia, sea el que el mayor le beneficie al trabajador. Esto de acuerdo a lo dispuesto el artículo 14 y 123 Constitucional. (sic)

Por la parte patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, por conducto de su apoderado legal, Rogelio Aurelio Morones López, manifestó:

En vía de alegatos a nombre de mi representada, en relación al reclamo formulado referente al pago o a las diferencias de aguinaldo que fue enumerada como prestación con el inciso A), referente a esto, reiteramos que no existe ninguna diferencia, al actor se le pagó la cantidad correcta por concepto de aguinaldo y la supuesta diferencia o lo que este entiende como diferencia salarial respecto a esta prestación fue una deducción de impuestos, tal cual se acreditó con la con la prueba documental ofrecida en décimo término de nuestro ofrecimiento, de donde se advierte por qué es la deducción de esta cantidad, que es por, reitero, impuestos.

En relación al reclamo del Estímulo al Desempeño del Personal Docente, misma que reclama como prestación con el inciso B), en este sentido, pues si bien es cierto hubo un error administrativo por parte de mi representada al efectuar un pago al actor, esto no le genera ningún derecho. Incluso si nos fuésemos a un error o contradicción, como se ha argumentado dentro del juicio referente a la defensa, eso tampoco le genera ningún derecho de pago a una prestación extralegal, es decir, que incluso extracontractual, ya que este estímulo viene del reglamento del programa de estímulos al desempeño del personal docente, los cuales fueron allegados de nuestra parte como prueba documental 18 dieciocho y ahí se establecen las bases por las cuales el personal docente podrá participar, podrá cumplir ciertos requisitos para la otorgación de este estímulo, lo cual también se robustece y quedó acreditado con la inspección ocular que su señoría admitió para mejor proveer, la cual se desahogó el 5 cinco de este mes y de este año, donde se advierte que el actor pues entró a su plataforma como empleado, se le pusieron a la vista las listas de los beneficiarios de este estímulo en donde él, se advirtió claramente que, no tuvo el puntaje requerido para ser beneficiario de este estímulo, y, lo reitero, en cuanto al reglamento que ya obra en autos, reitero en cuanto al punto sexto cuando habla de los niveles y montos del estímulo del programa, el actor participó en el nivel o estímulo de profesores de asignatura, porque hay que reiterar o hay que recordar que este estímulo es un año anterior y el pago realizado al actor es del 2023 dos mil veintitrés, pero la documentación y requisitos que se tenían que acreditar eran referentes al 2022 dos mil veintidós, es decir, el año anterior donde acredita su expertise docente y esto se califica para efecto de tener el beneficio al siguiente año.

Entonces, en ese momento, el actor hizo la solicitud como maestro de asignatura, que era la plaza que ostentaba y ahí referente al puntaje total nos habla de un puntaje de 301 trescientos uno, máximo 534 quinientos treinta y cuatro y un puntaje en calidad académica de que va de 181 ciento ochenta y uno a 320 trescientos veinte; de la documentación allegada por el actor, misma que fue calificada por el comité evaluador, quienes son los facultados para determinar



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

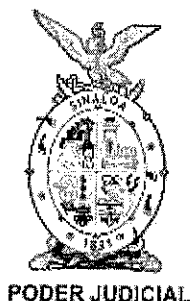
el puntaje que cada documento tiene, pues se le otorgó un puntaje de 230 doscientos treinta y por calidad llegó a 150 ciento cincuenta, por lo tanto, no alcanzó el puntaje requerido y es ese el motivo por lo que en las listas que se le pusieron a la vista a la secretaria instructora, pues aparece como el nivel obtenido cero, ¿Por qué? porque no obtuvo ni el nivel uno y no fue beneficiado con este estímulo.

Por lo tanto, consideramos que esa parte, ese reclamo, también se demostró que fue un error, un error administrativo, que de ninguna forma le debe generar un derecho y menos un derecho permanente, ya que en el supuesto que su señoría llegase a considerar que se tiene algún derecho por parte del actor, pues reitero que este estímulo únicamente es por un año, es decir, él allegó la documentación relativa a su práctica docente de correspondiente al año 2022 dos mil veintidós para obtener el estímulo para el ejercicio 2023-2024. Por lo tanto, nada más se abarcaría un año, esto en el supuesto de que su señoría llegase a considerar algún derecho que le asista al actor, aunque reitero que un error administrativo no debe generar ningún derecho, menos cuando ya fue calificado y probado de nuestra parte los hechos. Esto bajo el principio de veracidad y realidad.

Respecto a la prestación y reclamo del reconocimiento de antigüedad, misma que fue hecha bajo el inciso C) del capítulo de prestaciones de su demanda, pues hay que reiterar que el actor, motivo de un juicio ante la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación Arbitraje, celebra un convenio, un convenio donde es evidente que existe un pacto de voluntades, un convenio donde ambas partes ceden obligaciones, ceden derechos para llegar a un arreglo conciliatorio, pues que reitero, en ese expediente no existió una condena, un laudo en ese caso, no existe un laudo que obligue a mi representada a reconocer plaza académica al actor y ahí en ese convenio se le reconoce una plaza académica con el número máximo de horas para el personal de asignatura, y ahí mismo, en ese mismo convenio, se le reitera que la antigüedad que se le va a reconocer es la que internamente tiene reconocido, es decir, no se le va a reconocer ninguna antigüedad mientras la relación de trabajo estuvo interrumpida, es por eso que consideramos que tampoco es procedente el reclamo efectuado por el actor, máxime que él señala como base de todos sus reclamos una persecución jurídica y política por tener demandas.

Nada más quiero recordar a su señoría que el día de desahogo de la prueba, pues para el primer juicio que tiene ante este Tribunal, al actor se le reconoció de manera voluntaria por parte de nuestra representada la plaza de Tiempo Completo Asociado "A", y aquí mismo en esta audiencia, lo cual solicito una confesión expresa, señala que ahora es Titular "C", entonces pues de existir algún tipo de animadversión en su contra por tener o presentar demandas, pues no se le hubiese dado de nuestra parte ningún aumento de nivelación a su salario, porque pues esto es más benéfico, lo cual evidencia que no existe ninguna desmotivación por parte de mi representada en relación a los derechos reclamados del actor, los derechos reclamados del actor se le reconocieron, se le permitió y participó para la otorgación del estímulo, la cual pues no cumplió con los requisitos, que fue lo que se reiteró.

Por lo tanto, solicito y considero que los reclamos del actor, pues son improcedentes y, por lo tanto, solicito que así se declare. (sic).



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

598

Por los terceros llamados a juicio Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no comparecieron a la audiencia en la fase correspondiente, por lo que se les tuvo por perdido su derecho de formular alegatos.

I.e. Turno.

Agotada la secuencia procesal y desahogada la audiencia de continuación de juicio, con fundamento en los artículos 837 Fracción III, 838, 894, 895 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por cerrada la instrucción y vistos los autos para dictar sentencia, la cual se emitió oralmente en la misma audiencia en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

II.a. Competencia

Este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es competente legalmente para conocer y resolver este procedimiento ordinario por la acción de **Pago de Prestaciones que no exceden a tres meses de salario**, derivado a que la relación de trabajo no correspondía a una empresa cuya competencia se encuentre reservada para los Tribunales Federales, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado A, Fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 529, 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo y en la Fracción I del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En cuanto al ámbito territorial, este Tribunal cuenta con la competencia jurisdiccional conforme lo señalado por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo y el acuerdo CUARTO del Acuerdo de Creación de Tres Juzgados Especializados en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por haberse tenido el lugar de contratación y prestación de servicios del hoy accionante corresponde a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

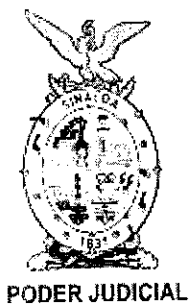
Asimismo, se tiene que la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, es una universidad de autónoma por Ley, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 094, de fecha 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis; asimismo, el artículo 73 de la mencionada norma jurídica establece:

*Artículo 73.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables*

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **102/2002** emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal, con registro digital **185621**, cuyo rubro y texto señalan:

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

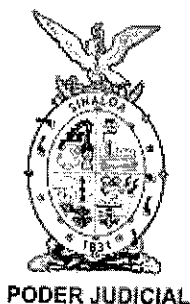
ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.

II.b. De las pruebas admitidas y su valoración.

Con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción IV del artículo 840 del mismo ordenamiento legal, las partes ofrecieron y se admitieron los siguientes medios de prueba con el objeto de probar sus acciones, defensas y excepciones, en los términos de los hechos que se tuvieron por controvertidos, según se desprendió en el auto de depuración de fecha 11 once de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, desahogándose en la misma aquellas que se ordenaron preparar, quedando de la siguiente forma:

i. De la parte actora

1. Confesional a cargo de la demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, desahogada por conducto de su apoderado legal, el licenciado Rogelio Aurelio Morones López, consistente en 18 dieciocho preguntas formuladas por la apoderada legal de la actora, que fueron calificadas de legales, conforme obra en videograbación (minuto 14:54 a 48:30), cuyo valor se analizará en el siguiente apartado. Lo anterior con fundamento en los artículos 786, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Documental consistente en copia de las cláusulas 67, 71 y 77 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entra la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual fue hecho propia por la patronal demandada, conforme lo señalado en los artículos 796 y 811 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que resulta innecesarios sus medios de perfeccionamiento.
3. Documental 25, consistente en dos licencias sin goce de sueldo con números de folios 15000951 y 16000787, la que se tiene por desahogada, al no haber sido objetada por la contraparte, conforme lo señalado en los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, siendo innecesario su medio de perfeccionamiento.
4. Documental 27, consistente en 27 veintisiete de recibos de pago de salarios, a nombre del actor, la que se tiene por desahogada, al no haber sido objetada por la patronal, conforme lo señalado en los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, siendo innecesario su medio de perfeccionamiento.
5. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la promovente, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

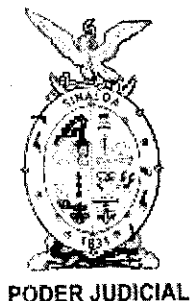
JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

599

6. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

ii. De la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Instrumental de actuaciones, misma que será valorada al momento de emitir la sentencia a que haya lugar, conforme lo establecido por el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Presuncional legal y humana, misma que será valorada al momento de emitir la sentencia a que haya lugar, conforme lo establecido por el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo.
3. Confesional a cargo del actor, [REDACTED] consistente en las preguntas formuladas por el apoderado legal de la demandada, más las preguntas directas por el juez, conforme obra en videograbación (minuto 49:05 a 1:26:27) cuyo valor se analizará en el siguiente apartado. Lo anterior con fundamento en los artículos 786, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.
4. Documental 4, consistente en original de pago digital electrónico (CFDI) de nómina, a nombre del actor, expedida por la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que solo fue objetada por el actor a en cuanto a su alcance y valor probatorio, siendo innecesarios sus medios de perfeccionamiento (cotejo e inspección), conforme lo señalado en los artículos 795, 796 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
5. Documental 7, consistente en fotocopias simples de la Ley de Coordinación para la Educación Superior, publicada el 29 de diciembre de 1978 y del Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, bajo el principio de que el derecho no se encuentra sujeto a prueba, conforme lo señalado por los artículos 795 y 810 de la Ley Federal del Trabajo.
6. Documental 10, consistente en fotocopia simple de la determinación de crédito fiscal número 500-51-00-04-03-2022-29440 de fecha 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, que obra en el expediente 7S.2-2021-0213, expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la que se tiene por desahogada en este acto, tanto por no haber sido objetada en cuanto su autenticidad por la parte actora, como por haber sido ratificada como existente por el tercero llamado a juicio, ente responsable de su emisión, conforme lo señalado por los artículos 795, 796 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, siendo innecesario su medio de perfeccionamiento.
7. Documental 12, consistente en el boletín número 009, que contiene el acuerdo 221, emitido por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria del día 13 trece de julio del 2022, la que se tiene por desahogada, por no haber objeción en cuanto a su autenticidad, en términos del artículo 796 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
8. Documental 13, consistente en original de la constancia de antigüedad expedida por el Maestro en Ciencias Fernando Medina León, Director de personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tiene por desahogada al no haber objeción en contra de su autenticidad, únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, en términos del artículo 796 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
9. Documental 14, consistente en copias simples del convenio de fecha 03 tres de octubre de 2011 dos mil once, celebrado ante la Junta Especial Número 1 de la Local



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 10-343/2003 y sus acumulados, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad por la parte actora, conforme lo señalado en los artículos 795, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, siendo innecesario su medio de perfeccionamiento.

10. Documental 16, consistente en copia simple del escrito de fecha 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la que se tiene por desahogada al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, conforme lo señalado en los artículos 796, 802, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, siendo innecesario el medio de perfeccionamiento ofrecido.

11. Documental 18, consistente en copia fotostática de Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, Julio 2012, así como el oficio no. 219.3/13 de 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece; Convocatoria al personal académico a participar en el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente del Nivel Superior y Nivel Medio Superior, periodo 2022-2023 de 15 de febrero de 2022 dos mil veintidós y periodo 2023-2024 de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés; Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de 07 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; y convocatoria al personal académico de Tiempo Completo o medio tiempo y profesores de asignatura base del periodo 2024-2025 de 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro; la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad por la parte actora, conforme lo señalado en los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, siendo innecesario sus medios de perfeccionamiento.

iii. Del tercero llamado a juicio, Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de Sinaloa "1".

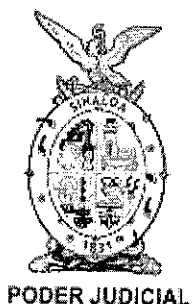
1. Documental pública 3, consistente en fotocopia debidamente certificada del oficio numero 500-00-04-03-2022-29440 de fecha 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" a la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad y contenido, conforme lo señalado en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

iv. Por lo que hace al **tercero llamado a juicio**, Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, según los apercibimientos que se le hicieron efectivos, al no haber producido contestación, tampoco allegó pruebas ni hasta este momento procesal ofreció pruebas en contrario, por lo que no hay mayor pronunciamiento en cuanto a esta parte.

v. Pruebas ordenadas para mejor proveer:

En el uso de la atribución conferida en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, se ordenaron los siguientes:

1. Inspección ocular, a cargo de la Secretaria Instructora a fin de que se constituyera en el domicilio de la patronal demandada, a fin de que se inspeccionara el Sistema Interno Administrativo (SIA) de la Universidad, dentro del usuario del accionante para verificar la existencia de los antecedentes en la participación de la convocatoria, que a la cual dice la patronal no participó y por ello no obtuvo el resultado favorable para que le fuera pagado del periodo posterior a mayo de 2023 dos mil veintitrés.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

606

Por otro lado, para que en esa misma diligencia de inspección se le pusiera a la vista a la Secretaria Instructora por parte de la patronal demandada los resultados de dicha convocatoria de la cual dice el actor no obtuvo un resultado favorable conforme obra en videograbación. Misma diligencia que se llevó a cabo a cabalidad en fecha 05 cinco de diciembre del 2025 dos mil veinticinco, según diligencia que obra agregada en autos a foja 583 a 590, compareciendo las partes y haciendo las manifestaciones que conforme a derecho considerara. La cual se tuvo por desahogada en audiencia de continuación de juicio, haciendo sus manifestaciones correspondientes, visible a minuto 4:07 a 07:00, obrando en fojas 101 a 108 de autos, misma que será valorada más adelante, analizándose sus alcances en el apartado siguiente, en términos de los artículos, 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo.

vi. Certificación.

En la audiencia de continuación de juicio, la Secretaria Instructora certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, visible al minuto 07:24 de la videograbación, dándose cerrada la fase correspondiente, con fundamento en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo.

II.c. De la procedencia de la acción.

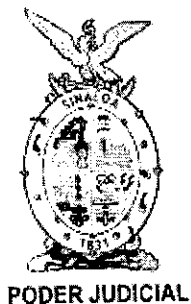
PRIMERO. La solicitud que nos ocupa se refiere al procedimiento ordinario promovido por el trabajador [REDACTED] por el **Pago de Prestaciones que no exceden a tres meses de salario** para la asignación de la plaza de profesor e investigador de tiempo completo dentro de la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

En ese sentido se realiza el pronunciamiento de parte de este Tribunal en cuanto a lo total o lo medular que resulta necesario para la resolución de fondo, en el entendido de que cualquier cuestión no atendida en la resolución oral que se emitió, así como que el remanente de pruebas en las cuales no se haga un pronunciamiento puntual, es porque no irriga utilidad a ninguna de las partes, lo cual podrá ser complementado en el engrose que se agrega a los autos.

Hecha esta precisión, se tuvo que no existió ninguna controversia en los autos sobre la relación de trabajo que une a las partes, así como la calidad que ostenta el accionante a este momento, por lo que según lo señalado en el auto de depuración de fecha 11 once de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, la controversia se redujo a la legalidad de los descuentos sobre el concepto de aguinaldo que le fuere pagado al actor para el año 2023 dos mil veintitrés, sobre la interpretación del pacto colectivo en dichos descuentos, el derecho del actor a percibir el Estímulo al Desempeño Académico y Docente para el Ejercicio Fiscal 2023-2024 y lo relativo a la antigüedad total del accionante.

SEGUNDO. Nos encontramos entonces en el momento para valorar sobre la procedencia de la acción intentada, así como de las prestaciones reclamadas, sin pasar por desapercibida la obligación de este Tribunal de subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades en la demanda, tomando en consideración la narrativa de los hechos y lo que se desprende del material probatorio ofrecido, ello conforme lo establecido por los artículos 685, 873, en su cuarto párrafo, y particularmente el segundo párrafo del artículo 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, transcribiéndose, por su relevancia al caso, el último referido:

Artículo 873-K.- *Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante,*



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

A este momento, no se advierte la necesidad de realizar un pronunciamiento sobre alguna regularización del procedimiento, por lo que se está en aptitud de continuar con el estudio de fondo y emisión de la sentencia.

TERCERO. En ese sentido, sobre los puntos controvertidos, este Tribunal resuelve sobre la primera prestación reclamada por el accionante en **cuanto al pago sobre las diferencias de aguinaldo al año 2023 dos mil veintitrés**, esta es de resolverse **IMPROCEDENTE**.

Ello es así porque la parte accionante inicia su interpretación desde una base errónea, porque sustenta su reclamo en cuanto a que la cláusula 71 del pacto colectivo que rige las relaciones laborales con la demandada y su base trabajadora establece que la Universidad se obligó a absorber los impuestos que se generen para el personal administrativo, lo cual resulta inaplicable para el accionante, quien ostenta una plaza académica.

Por lo que en ese sentido, se tiene de la base que ese aguinaldo se paga en términos de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo, y esta cláusula se estima, es interpretada también de manera errónea, tanto por la parte actora como en su momento por la patronal demandada, ello con base a los criterios sostenidos de parte de ese Tribunal en los múltiples asuntos que han sido sometidos a su jurisdicción, en los cuales la base trabajadora interpreta esta libertad de impuestos como la absorción que debe de hacer la patronal demandada, en términos, como ha sido de explorado derecho resuelto por los Tribunales Federales y hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la interpretación de los Contratos Colectivo de Trabajo se debe de estar a la literalidad y el espíritu del pacto celebrado, cuando la Universidad decidió obligarse a absorber impuestos, se estableció de manera puntual, tal y como se estableció en la cláusula 71 del pacto colectivo para el personal administrativo, no así para el personal académico.

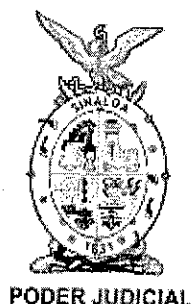
Bajo la instrumental de actuaciones, es de remitirnos al Contrato Colectivo de Trabajo para efecto de contrastar otras expresiones y compromisos patronales, que sirven para dar luz hacia la procedencia o no de los reclamos realizados por la trabajadora. Para estos efectos, es de traer a colación el texto de la cláusula 71 del pacto gremial, en vigor al año 2002¹, en su tercer párrafo establecía:

CLÁUSULA 71

INCREMENTO SALARIAL POR REVISIÓN ANUAL

[...]

¹ http://transparencia.uasnet.mx/juridica/documentos_pdf/CONTRATO_COLECTIVO_DE_TRABAJO_2002.pdf consultado en esta fecha.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

601

La Universidad Autónoma de Sinaloa, se obliga con el personal administrativo e intendencia a absorber los impuestos así como a asentar el importe de los mismos en los casilleros de sus cheques [...]

Por su parte, esta misma cláusula el texto del Contrato Colectivo en vigor al 2023², en su segundo párrafo señala:

Cláusula 71. INCREMENTO SALARIAL POR REVISIÓN ANUAL

[...]

La Universidad Autónoma de Sinaloa se obliga con el personal administrativo e intendencia a absorber los impuestos, así como a asentar el importe de los mismos en los comprobantes de pago. (resalte propio)

Cláusula 77. AGUINALDO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO

La Universidad se obliga para con el personal académico a su servicio, pagarle por concepto de aguinaldo el equivalente a (55) cincuenta y cinco días de salarios homologados libres de impuestos, efectuándose éste en una sola exhibición antes del día (20) veinte de diciembre de cada año.

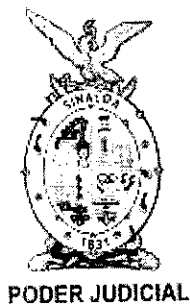
Habida cuenta que además esta cláusula si bien se ha venido arrastrando, desde anterior al pacto colectivo del 2002 dos mil dos, en su génesis, la situación legal y económica de la Universidad era distinta y que además desde ese momento la Universidad Autónoma de Sinaloa realizaba una interpretación incorrecta de los actos jurídicos que ella realizaba, tal y como fue evidenciado por la autoridad fiscalizadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria por conducto de Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Sinaloa "1", tal y como estuvo por plenamente acreditado en los autos, conforme el documento aportado por la patronal demandada bajo su numeral 10, el cual es de darle valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública emitida por autoridad competente, el cual se tuvo también por allegado por el tercero llamado a juicio, quien allegó y dio fe de la existencia de dicha determinación de crédito fiscal bajo número 500-51-00-04-03-2022-29440, dentro la cual se hace el pronunciamiento por la autoridad fiscalizadora, ente competente para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales, que la Universidad Autónoma de Sinaloa no cuenta con facultades para determinar qué prestaciones generan o no generan impuestos.

Ello, conforme se comparte de parte de este Tribunal, en cuanto la interpretación que se hace y de lo analizado ya en múltiples ocasiones por este Tribunal, que la Universidad Autónoma de Sinaloa partía de la base de que conforme lo establecía la Ley de Coordinación Fiscal, que generaba ciertamente beneficios fiscales a las universidades autónomas por Ley, ello establecía de manera puntual que los actos jurídicos celebrados por la Universidad no generarían impuestos, debiéndose entender como estos actos traslativos de dominio, por ejemplo, ventas, adquisiciones y demás, pero de ninguna manera dicha interpretación podía alcanzar el que el pago de salarios de la universidad a sus trabajadores no debiera de generar a los trabajadores ningún impuesto, porque en ese sentido el impuesto que le fue retenido al accionante y a los demás trabajadores fue una retención de impuestos generados por quien tiene los ingresos³, no por quien los paga.

²

http://transparencia.uasnet.mx/2023/juridica/contrato_colectivo_trabajo/CONTRATO_COLECTIVO_DE_TRABAJO_2023.pdf consultado en esta fecha.

³ Para el caso es aplicable el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece:



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

En ese sentido, el ISR, que en su nomenclatura es Impuesto Sobre la Renta, este lo genera el que percibe rentas, esto es ingresos, no a quien los paga, siendo la Universidad únicamente su obligación como ente retenedor⁴ y enterador, por lo que, en ese sentido, si bien por **tradición incorrectamente realizada**, la Universidad no timbraba los pagos que realiza a los trabajadores y no les hacía el cálculo de retenciones, ello fue determinado como un actuar incorrecto por el ente fiscalizador, tan es así que se le hizo una determinación de crédito fiscal, tal y como se tuvo por plenamente acreditado en los autos.

Situación entonces que no existe fundamento alguno para que los pagos realizados por la universidad a sus trabajadores no sean generadores de impuestos, por lo que en ese sentido resulta plenamente válido el que la Universidad haya realizado las retenciones al accionante por concepto de impuestos para el pago del aguinaldo en el año 2023 dos mil veintitrés, por lo que entonces, de manera alguna resulta un descuento ilegal, porque se trata de una retención de impuestos generados por el hoy accionante, destacándose que en materia colectiva los usos y costumbres no generan efectos vinculantes⁵, aún y cuando haya sido expresamente pactado, porque eso no es una cuestión que sea al libre arbitrio de las partes, sino que se trata, en el caso que nos ocupa, de una **cuestión de orden público**, en la cual todas las personas estamos obligadas a contribuir con los gastos del Estado, ello mediante el pago de los impuestos correspondientes.

En consecuencia, es **IMPROCEDENTE** el reclamo realizado por la parte actora, en cuanto a que tenga a su favor alguna diferencia de aguinaldo por lo que reclama como ilegal descuento, porque este fue correctamente realizado por la parte patronal, al tratarse de una retención de impuestos generados por el accionante por su propia prestación de servicios, por lo que **SE ABSUELVE** a la patronal demandada de este pago.

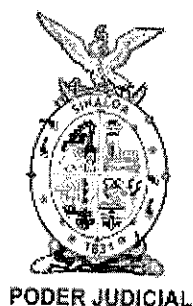
CUARTO. En cuanto a la prestación reclamada por **concepto del Estímulo al Desempeño Académico y Docente para el periodo comprendido posterior al mes de junio de 2023**, este Tribunal lo resuelve **IMPROCEDENTE**.

Ello es así porque la parte actora, nuevamente parte de una base incorrecta en cuanto a su reclamo, al estarlo fundando como que se tratara de una prestación

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

⁴ De la Ley del Impuesto sobre la Renta, Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones: [...] IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención. [...]

⁵ Con orientación en el criterio jurisprudencial bajo registro digital 226840, de rubro **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PAGO POR ERROR A LOS TRABAJADORES DE MAYORES BENEFICIOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL CASO EN QUE LA COSTUMBRE NO OBLIGA AL PATRON.** Si bien es verdad que la costumbre es una fuente del derecho laboral (artículo 17 Ley Federal del Trabajo), debe decirse que para que opere se requiere que no exista una obligación legal que regule el hecho sobre el que se pretende que actúe; así tenemos que, si como sucede en la especie, existe un contrato colectivo de trabajo en donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes que lo suscribieron, la parte patronal sólo está obligada legalmente al cumplimiento exacto de dicho pacto, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo; así que, si por un error, aunque reiterado, la empresa otorga mayores beneficios a los trabajadores, no existe impedimento legal de ninguna especie para que haga la corrección respectiva.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

602

obtenida a raíz del Contrato Colectivo de Trabajo, equiparándolo a las becas que se encuentran contempladas en dicho pacto gremial.

Conforme el extracto del clausulado del Contrato Colectivo y del Reglamento de becas que allega la parte accionante, esta no se trata de una beca otorgada a raíz del pacto colectivo, sino que, tal y como lo acreditó la patronal demandada mediante su documental 18, este programa tiene su propia reglamentación contenida en el Reglamento del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente, reglamento que en su clausulado establece los mecanismos para el acceso a estos estímulos, los procedimientos a seguir, la evaluación que se debe de realizar y, en su caso, el procedimiento de revisión o apelación a los resultados, mediante el proceso de reconsideración, este último, conforme se establece en la en los artículos 28 y 29 del reglamento, en el cual se establece que una vez publicados los resultados, quien no se encuentre conforme deberá presentar la reconsideración ante el comité técnico.

Artículo 28. Una vez publicados los resultados las y los participantes que no estén conformes con su evaluación podrán solicitar la reconsideración ante la CTPE para que sea turnado a la Comisión de Seguimiento (COSE), en los términos que se mencionen en la convocatoria correspondiente.

Artículo 29. El recurso de reconsideración es un documento mediante el cual el interesado señala los puntos a revisión, teniendo como referente el dictamen emitido y publicado por la HCEPEDPD.

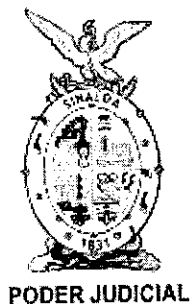
El dictamen definitivo que emita la COSE es definitivo y será comunicado al solicitando en los términos que se mencionen en la convocatoria correspondiente.⁶

En ese sentido, ante la oscuridad que se tenía, tanto en la acción como en la defensa, mientras que uno alegaba haber participado, el otro en parte señalaba no haber participado y a la vez que no había sido beneficiado el actor por este programa al no haber cumplido con sus requisitos, es que este Tribunal ordenó la diligencia para mejor proveer, contenida en la inspección a cargo de la secretaría instructora que se ordenó llevar a cabo y fue desarrollada el día 5 cinco de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, con la cual se tiene por parte de este Tribunal como cierto y acreditado que el accionante participó para ser considerado en el Programa el Estímulo al Desempeño Personal Docente para el periodo 2023-2024, ello conforme la constancia que le fuera otorgada a la secretaría instructora, se encuentra agregada fojas 587 de autos, con el cual se acredita la participación del accionante.

Sin embargo, conforme dicha diligencia, también se obtuvo la calificación que recibió el accionante para esa inscripción, arrojando, tal y como lo señaló el abogado patronal al momento de formular sus alegatos, que el puntaje final obtenido por el solicitante lo fue de 230 doscientos treinta puntos, con una calificación de 150 ciento cincuenta de calidad, con lo que entonces, conforme la convocatoria que correspondía a ese programa, allegado por la patronal demandada en su documental 18, se tenían los rangos de calificación necesarios para ser beneficiario del sistema de estímulos, teniendo un puntaje total necesario superior a 301 trescientos uno y un puntaje en calidad superior a 181 ciento ochenta y uno; con lo que entonces se tiene que de los resultados exhibidos por la patronal demandada en la diligencia de inspección, el hoy accionante no obtuvo el puntaje mínimo necesario para ser beneficiario del estímulo al desempeño docente que se venía reclamando.

De igual manera, de la secuela procesal no se advierte que el accionante hubiera presentado la reconsideración en términos del reglamento aplicable y conforme la

⁶ A foja 330 de autos.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

convocatoria que fuera emitida, estableciéndose según se tiene de la convocatoria aportada por la patronal para el periodo de pago 2023-2024, allegado a los autos visible a foja 347, que el periodo de reconsideración se encontraría abierto del 19 diecinueve al 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, sin que se tenga en los autos elemento en el cual se pueda tener por acreditado que el hoy accionante solicitó la reconsideración ante dicha calificación negativa al estímulo.

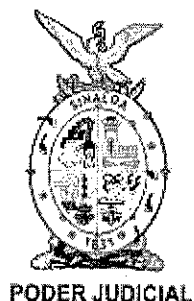
Por lo que entonces no se encuentra soportado que, aún y cuando haya participado el accionante y no obtuvo un resultado favorable, haya atacado mediante el procedimiento de reconsideración contemplado en la propia normativa para efectos de que pueda, hasta esta instancia, buscar vulnerar o dejar sin efectos dicha evaluación, situación en la cual este Tribunal se encuentra impedido para hacer una valoración distinta a la acreditada en los autos, primeramente por no haberse tenido por agotado ese principio de definitividad y en segunda porque aún en ese sentido se encuentra apartado este Tribunal para fungir como ente revisor sobre una normatividad interna, en el cual hay autoridades específicas y criterios específicos para dicha valoración⁷, lo que en dado caso la parte accionante debiera haber acreditado en los autos, que si reunía esos requisitos conforme lo aportado en la convocatoria, indistintamente a lo pretendido hacer valer por el accionante, que cuenta con una amplia trayectoria y una amplia buena imagen y una amplia calidad académica, porque lo necesario era cumplir en los requisitos de la convocatoria, lo cual en los autos no se tuvo por acreditado.

Por lo que entonces, es de resolverse **IMPROCEDENTE** la prestación sobre el acceso del trabajador al Estímulo del Desempeño Académico y Docente para el periodo comprendido posterior al mes de junio de 2023 dos mil veintitrés, una vez le fuera cancelado el pago en exceso realizado, en los términos ventilados en el juicio, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de su pago.

QUINTO. En cuanto a la prestación de **reconocimiento de antigüedad**, este Tribunal es de resolverla igualmente **IMPROCEDENTE**.

Ello es así porque aquí existen dos vertientes para soportar dicha improcedencia. La primera, porque se tiene **cosa juzgada** en los autos, tal y como lo acreditó la patronal mediante su documental 14, consistente en el convenio celebrado ante la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente **10-343/2003**, en el cual al accionante se le otorgó la plaza de maestro asignatura 30 treinta horas con el reconocimiento de la antigüedad interna ante la Universidad, resultando inatendible por parte de este Tribunal lo señalado por la parte actora, particularmente sus manifestaciones al desahogo de la confesional a su cargo, en la cual aduce y

⁷ Con orientación en el criterio jurisprudencial bajo registro digital 164197, que establece: **UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA.** Si bien los conflictos entre las universidades o instituciones autónomas por ley y sus trabajadores deben someterse a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en virtud de que conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la referida Ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente; ello no significa que la autoridad laboral pueda sustituir a los órganos que la normatividad interna de la universidad o institución designe para la evaluación académica del trabajador, pues acorde con el artículo 353-L de la Ley citada, para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, debe ser aprobado en dicha evaluación efectuada por el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por las propias universidades o instituciones, por lo que el criterio para calificar a un sustentante no es revisable por la Junta, en tanto no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen relativo. En síntesis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver el conflicto de trabajo presentado a su conocimiento; sin embargo, en los aspectos de valoración académica están impedidas para modificar la calificación del aspirante.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

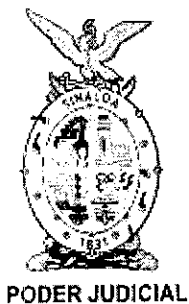
denuncia que en aquel momento no contaba con la pericia, el conocimiento que tiene hoy en día, situación que es inatendible porque no se trató de un convenio celebrado entre particulares, sino un convenio celebrado ante la Junta Especial de la Local de Conciliación Arbitraje número 1, por lo que lo sancionado por la autoridad, tal y como se establece en la misma diligencia, se sancionó el convenio y se eleva a la categoría de cosa juzgada.

Resultando plenamente aplicable la jurisprudencia 17/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registro digital 2008806, que establece:

CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).

Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. **Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento,** lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta. —resaltado propio—

Resultando inatendible lo señalado por el actor, el hecho de que si él no prestó servicios para la demandada en un periodo en el cual había sido separado, era producto del despido y todas las cuestiones aducidas, incluso en su declaración al momento del desahogo de la confesional, porque él mismo, mediante ese convenio, se tuvo por desistido de la demanda y acciones. Por lo que no hubo sanción alguna en contra de la hoy demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, en la cual se le hubiere condenado a la reinstalación del trabajador o al reconocimiento de la antigüedad por el tiempo que no estuvo laborando, independientemente de lo que haya reclamado en todos y cada uno de los juicios sustentados en contra la Universidad ante la Junta Especial.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Por lo que entonces, aunado a dicha cosa juzgada, que es de análisis oficioso por este Tribunal⁸, se valoran las documentales 13 y 16 de la patronal demandada, en cuanto a la constancia laboral emitida por la Dirección de Personal de la Universidad se le tiene por reconocida entonces, ciertamente como lo reclama el accionante, que inició a laborar el 15 quince de octubre de 2001 dos mil uno, situación que está plenamente reconocida, pero para efectos prácticos y por esa interrupción se considera para que se tenga un cómputo corrido, con el ajuste a partir del 01 primero de septiembre de 2007 dos mil siete, posterior a ello tiene una interrupción del 16 dieciséis de noviembre de 2005 dos mil cinco al 2 dos de octubre de 2011 dos mil once, situación que no es materia de la controversia que nos ocupa.

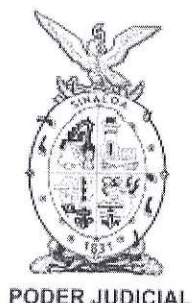
Asimismo, se tiene conforme la documental 16 aportada por la patronal, sobre la documental firmada por el propio accionante con relación al emplazamiento huelga 2018-2019, en el cual él mismo establece como tiene una antigüedad laboral de 11 once años al momento de la solicitud firmada el día 5 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, con lo que entonces no se tienen elementos que resulten necesarios para el reconocimiento de la antigüedad en los términos pretendidos, sin que pueda este Tribunal hacer pronunciamiento alguno sobre la cosa juzgada en los términos que ya fueron invocados y sobre el resto de las pruebas aportadas por la patronal demandada, que no fueron de manera alguna desvirtuadas por la parte accionante, más allá de sus simples manifestaciones y apreciaciones, tanto del propio actor como de su defensa, para efectos de acreditar una antigüedad distinta, por lo que entonces resulta **IMPROCEDENTE** el reclamo en cuanto al reconocimiento de antigüedad en los términos invocados, **absolviéndose** a la patronal de cualquier reconocimiento distinto.

SEXTO. Por último, por lo que se refiere a la nulidad de documentos reclamada por la parte accionante en su inciso D), se considera este, en analogía la resolución que se utiliza por los Tribunales de amparo, que esta prestación se encuentra **fundada, pero inoperante**, ¿en qué sentido?, porque el actor viene señalando que dentro de su expediente personal obran licencias sin goce de sueldo que le aparecen para periodos del año 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, estos, tal y como aportó el accionante, para efectos de darle credibilidad a que se encuentran contenidos dentro de su expediente personal que consultó a través del sistema interno de la universidad, conforme la constancia de antigüedad aportada por la patronal, no se advierte la anotación sobre dichas licencias, por lo que entonces su antigüedad no se encuentra afectada por esas constancias.

Por ello es que este Tribunal señala que, si bien es fundado, no deben de contabilizarse en su contra dichas licencias, es inoperante porque en lo material no se encuentra afectada su antigüedad ante la patronal, tal y como se tiene reconocido en los autos, por lo que únicamente para esos efectos **SE ORDENA** a la patronal demandada, ya sea, que se elimine del expediente personal dichas licencias que no tienen afectación a su antigüedad o se haga la anotación pertinente dentro de su expediente que ellas, si bien es necesario por trámites internos que se encuentren ahí, no afectan la antigüedad del trabajador, al tenerse que de las propias documentales aportadas por la patronal no hay afectación o interrupción alguna por esos periodos.

SÉPTIMO. En este sentido por lo fundado, motivado y valorado apreciando los hechos en conciencia y en aplicación del principio de primacía de la realidad, en termino de los artículos 685, 837 fracción III, 842, 843 y 873-K y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, y 55 bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa,

⁸ Conforme la jurisprudencia 2ª/J. 75/2019 (10ª), de rubro **COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.**



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

este Tribunal resuelve que el actor [REDACTED] **NO PROBÓ** su acción y la demandada probó sus defensas y excepciones, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa** de todas y cada una de las **prestaciones reclamadas**.

Conforme lo señalado por los artículos 847 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, las partes cuentan con el término de 03 tres días para solicitar la aclaración sobre alguna omisión o error en que se haya incurrido en el dictado de la presente resolución, en el entendido que tal aclaración no podrá buscar cambiar el sentido de esta.

Esta resolución se da conforme lo señalado en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIX y Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 529, 837 fracción III, 839, 840 al 844, 873-K, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora **NO PROBÓ** su acción y la parte demandada probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. **Se ABSUELVE** a la demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Esta sentencia documento corresponde al engrose de la sentencia emitida oralmente en audiencia de juicio, celebrada el 10 diez de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, de la cual las partes quedaron notificadas en la misma audiencia por estar presente al momento de su emisión, en términos de lo señalado por los artículos 744, tercer párrafo, 838 y 873-H con relación al 873-F Fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Expídase a favor de las partes copia certificada de la presente resolución, previa toma de nota en autos de su entrega y recepción en conformidad.

QUINTO. Devuélvanse los documentos originales allegados por las partes, previa la toma de nota correspondiente en autos.

SEXTO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, quien autoriza y da fe, con la asistencia de la Secretaria Instructora, Maestra Ilsa Alessandra Sánchez Acosta. DOY FE.

[REDACTED SIGNATURE]

